

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 28/2013

Recomendación N°	28/2013
Autoridades Responsables	Secretario de Seguridad Pública del Estado Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí
Expediente	3VQU-0141/2013
Fecha de emisión	11 DE DICIEMBRE 2013
HECHOS	
<p>Derivado del monitoreo que este Organismo Estatal realiza de manera cotidiana a las cámaras de videograbación instaladas en los separos de la Comandancia Central de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de San Luis Potosí, se advirtió que el 2 de octubre de 2013, V1 había fallecido en el interior de una de las celdas de esa corporación policiaca.</p> <p>En la misma fecha, personal de esta Comisión se constituyó en el lugar de los hechos y recabó datos sobre el motivo de la detención de V1, la entrevista con el médico de turno y funcionarios municipales de guardia en esa dependencia, y se obtuvieron los testimonios de T1 y T2, compañeros de celda de la víctima, quienes dieron detalles desde su ingreso a esa estancia, hasta el momento que dieron aviso al personal de guardia debido a que no respondía sus llamados, y después un médico le aplicó maniobras de resucitación sin tener éxito.</p> <p>Ese día se recibieron también las denuncias de Q1 y Q2, familiares de V1, quienes solicitaron la intervención de este Organismo Público Autónomo, con el propósito de que se investigara la posible violación a los derechos humanos del agraviado, sobre su detención y causas del fallecimiento.</p> <p>De acuerdo con la información que inicialmente se recabó y de los testimonios que proporcionaron T3 y T4, se advirtió que el 2 de octubre de 2013, aproximadamente a las 16:00 horas, elementos de Seguridad Pública del Estado detuvieron a V1 en la comunidad de Santa Rita, perteneciente a la Delegación Municipal de Villa de Pozos, San Luis Potosí, al parecer con motivo de una denuncia ciudadana.</p> <p>Que posterior a su detención, el agraviado fue trasladado al edificio que alberga las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, y posteriormente, los agentes aprehensores lo hicieron presente ante el Juez Calificador de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, con registro de ingreso a las 17:41 horas del 2 de octubre de 2013.</p> <p>De las videograbaciones y los testimonios de T1 y T2, se advierte que cerca de las 19:30 horas, V1 se dirigió al baño que se ubica en el interior de la celda, en el cual realiza una postura sedente, y transcurren más de 60 minutos cuando sus compañeros de estancia observan que no hacía movimientos, por lo que avisan a los elementos de Seguridad Pública Municipal de guardia, quienes a su vez piden apoyo al médico adscrito a esa</p>	

corporación, y después de practicarle maniobras de resucitación declara su fallecimiento.

Como resultado de la autopsia que se practicó a V1, por un médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se asentó que falleció a consecuencia de choque hipovolémico, ruptura de arteria mesentérica inferior y contusión profunda cerrada de abdomen.

Derechos Vulnerados	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Derecho a la Vida ✓ Derecho a la Integridad Personal (Tortura) ✓ Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica
----------------------------	--

OBSERVACIONES

De la evidencia que se recabó sobre el caso, se advierte que las 16:40 horas de 2 de octubre de 2013, en la comunidad de Santa Rita perteneciente a la Delegación de Villa de Pozos, V1 fue detenido por AR2 y AR3, agentes de Seguridad Pública del Estado. En su primer informe la autoridad señaló que atendieron el auxilio de una persona del sexo femenino, quien denunció que la víctima había ingresado a su negocio de frutería para amenazarla e intentó llevarse fruta, motivo por el que procedieron a su localización y aseguramiento.

De acuerdo con las declaraciones que al efecto rindieron AR2 y AR3, ante la autoridad ministerial, al momento que arribaron al edificio de Seguridad Pública, AR1 subió de inmediato a la caja de la patrulla y le propinó una patada en el abdomen a V1, que lo sofocó y dobló, para posteriormente golpearlo con la mano abierta en la cara, al momento que le señalaba que era el esposo de la persona que había molestado.

En este contexto, es de llamar la atención que los agentes aprehensores no intervinieron para evitar que V1 fuera agredido, ya que de acuerdo a la evidencia se encontraba en estado de indefensión frente a su agresor, aunado a que por su calidad de servidores públicos estaban obligados a asumir una calidad de garantes en cuanto a la protección de su integridad y no intervinieron de inmediato para controlar la situación, incluso que la víctima haya recibido un golpe de tal magnitud que fue la causa de su fallecimiento.

En efecto, de los datos que se integraron al expediente de queja, concatenados entre sí, permiten acreditar que los aprehensores garantes de salvaguardar la seguridad e integridad personal de V1, incumplieron con su deber al permitir que AR1 afectara la integridad personal de V1, además de que fueron omisos en realizar alguna acción que protegiera la integridad de V1, así como de pedir al médico de la corporación, que realizara un examen más minucioso sobre su estado de salud, debido a que conocieron la agresión y el sofocamiento de V1 como consecuencia del golpe contundente que recibió en el abdomen.

Además de lo anterior, existen elementos que permiten acreditar que a las 17:41 horas del día de los hechos, AR2 y AR3 hicieron presente a V1, ante AR5, Juez Calificador adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, ante quien tampoco hicieron referencia de las circunstancias en que la víctima sufriera la agresión por parte de AR1. A lo anterior se suma el hecho de que V1 tampoco fue valorado

por un médico en la policía municipal.

Ahora bien, de acuerdo con el certificado de autopsia practicado por personal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se asentó que la causa del fallecimiento de V1, fue choque hipovolémico, ruptura de arteria mesentérica inferior y contusión profunda cerrada de abdomen, precisando el médico legista que la ruptura pudo ser a consecuencia de una contusión, ya que la víctima no tenía lesiones visibles en la región abdominal.

Por lo expuesto, esta Comisión Estatal observa que existen datos suficientes que hacen presumir que a V1 se le produjo una lesión de consecuencia letal que provocó su fallecimiento, estando a disposición de AR2 y AR3 elementos de Seguridad Pública del Estado, quedando en evidencia el ejercicio abusivo del poder por parte de AR1 y la omisión de AR2 y AR3 de garantizar su integridad física, y que la víctima estaba en situación de desventaja, ya que existen datos que al momento que recibió los golpes, los agentes no realizaron alguna acción para impedirlo, por lo que es importante que los hechos se investiguen de manera efectiva para que en su oportunidad se determine la responsabilidad penal y administrativa en la que incurrieron y que el caso no quede impune.

En otro aspecto, de acuerdo a los elementos recabados, se observó que existió omisión por parte de AR5, Juez Calificador de la Comandancia Central de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien al momento de recibir a V1, y al realizar el acta de audiencia, no ordenó que se realizara un examen médico a V1, sobre las condiciones en las que fue presentado, esto con independencia de que AR2 y AR3, agentes de Seguridad Pública del Estado, anexaran un certificado médico suscrito por AR4, médico de esa corporación.

En razón de lo anterior, se evidenció que V1 no recibió una valoración médica por parte de la autoridad municipal cuando fue ingresado a las celdas preventivas de la Comandancia Central de Seguridad Pública Municipal, circunstancia con la cual AR5, Juez Calificador, incumplió con lo dispuesto en los artículos 5 y 31, fracciones III y IV, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, que establecen la obligación de proporcionar asistencia médica a los detenidos, circunstancia que desde luego incluye la certificación inicial, lo que en el presente caso no ocurrió.

No existe duda que para garantizar y salvaguardar la integridad de los detenidos es necesario que cuando son presentados, debe practicarse un examen médico al momento del ingreso a las celdas, tomando en consideración que los Principios y Buenas Practicas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, privación de libertad es cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona por delitos e infracciones a la ley, ordenada por una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.

En otro aspecto, se advirtió que V1 cumplió con su medida de arresto que se le impuso como sanción, a las

20:41 horas del 2 de octubre de 2013; sin embargo, AR6, Juez Calificador que estaba en turno, omitió verificar que ya se encontraba cumplida la sanción, y como consecuencia de ello, ordenar la inmediata libertad de V1, circunstancia que incluso hubiere permitido advertir las condiciones de salud en que se encontraba. En tal sentido, se observó que fue hasta las 21:15 horas, cuando T1 y T2 pidieron a los policías de guardia que se auxiliasen a V1, debido a que no respondía a sus llamados.

De igual manera, este Organismo Público Autónomo, de acuerdo con las declaraciones que sobre los hechos se vertieron, así como del dictamen de necropsia que se practicó a la víctima, permiten advertir que existen elementos para considerar que se cometieron actos de tortura en su contra, ya que se le infligieron intencionalmente dolores físicos graves con el fin de castigarlo por un acto que al parecer cometió, en contravención de los artículos 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La investigación que al respecto se lleve a cabo, no solamente debe involucrar a AR1, sino también a AR2 y AR3, debido a que estaban presentes el día de los hechos y que no intervinieron para impedir la agresión, ya que tenían el deber de proteger sus derechos humanos, sobre todo porque estaba bajo su guarda y custodia, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ya que con su actitud omisa toleraron el acto de tortura, que como consecuencia causó el fallecimiento de V1.

RECOMENDACIONES

Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1, o de quien acredite tener derecho, que se traduzca en una compensación justa y equitativa, y se remitan a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se de vista órgano interno de control en la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

TERCERA. Colabore ampliamente con la investigación que en su caso realice la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las consideraciones que se asentaron en la presente Recomendación, proporcionando al efecto la información que le sea solicitado y que tenga a su alcance.

CUARTA. Gire sus instrucciones a efecto de que se aplique a los elementos operativos de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado, un programa de capacitación en materia de derechos humanos, en particular, los derechos que prevalecen durante la detención, así como de prevención de la tortura, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí:

PRIMERA. Se de vista a la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de esa Dirección General a efecto que se inicie procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que al ingreso de cualquier persona detenida, se realice de inmediato una valoración médica, y se tomen las medidas adecuadas para que se otorgue la atención médica de las personas que se encuentran detenidas y así lo requieran, enviando la información que acredite el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que el personal operativo de la policía municipal, personal de los Juzgados calificadores y el que realiza las actividades en la barandilla municipal, reciba capacitación en materia de derechos humanos, en especial de los derechos que prevalecen durante el cumplimiento de las sanciones administrativas, enviando las constancias de cumplimiento.